



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



D-168/14-15

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el Expediente mencionado en el epígrafe -Expte. D-168/14-15, Proyecto de Ley. Reproducción, presentado por el Señor Diputado Héctor Martínez, "Reconociendo a las mujeres trabajadoras de la Administración Pública Provincial, el Derecho a la Lactancia Materna", y teniendo en cuenta:

Los fundamentos agregados al proyecto, parece apropiado que los lactarios, por cuestiones de higiene, posean ambientes físicos diferenciados, destinados a realizar todas las acciones relacionadas con la preparación, fraccionamiento y almacenamiento de fórmulas lácteas comerciales y/o humanas, debiendo contar con una sala específica para extracción de leche, preparación de fórmulas, fraccionamiento, esterilización, etc. y una sala donde las beneficiarias de esta ley puedan desarrollar las acciones necesarias y concordantes con el ejercicio de los derechos propios de la maternidad.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta los fundamentos y antecedentes presentados en el Expediente, se aconseja la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES** del siguiente:

PROYECTO DE LEY

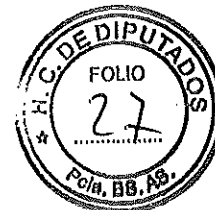
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Reconocimiento del derecho a la alimentación. Se reconoce a las mujeres trabajadoras del Sector Público provincial, el derecho a la lactancia materna.

ARTÍCULO 2.- Implementación de Lactarios. Objeto. Los establecimientos públicos deberán implementar lactarios a fin de promover la lactancia materna.

A los efectos de la presente ley, entiéndase por lactario al espacio físico adecuado para que la mujer trabajadora pueda, en condiciones de dignidad y seguridad, en período de lactancia, extraer su leche materna y conservarla adecuadamente durante el horario de trabajo, para alimentar al niño.



D-168/14-15

ARTÍCULO 3.- Lactarios. Requisitos. Los establecimientos deberán poseer ambientes físicos adecuados para su uso como lactario.

El lugar destinado para funcionamiento del lactario deberá ser un espacio exclusivo para su función dispuesto de manera tal que:

1. Brinde privacidad y comodidad y permita a las madres trabajadoras la posibilidad de extraerse su leche en las condiciones físicas adecuadas conforme criterios médicos actuales.
2. Posea elementos y artefactos necesarios para que la madre pueda almacenar refrigerada la leche extraída durante su jornada laboral.
3. Cuente con instalaciones y suministros adecuados para aplicar la técnica aséptica y asegure la cantidad, calidad y continuidad de todos los elementos necesarios de higiene y esterilización.

ARTÍCULO 4.- Utilidad de las instalaciones. Las instalaciones destinadas a lactarios, deberán contar con:

1. Una sala específica para extracción de leche, preparación de fórmulas, fraccionamiento, esterilización, almacenamiento de insumos e higiene de los elementos y utensilios utilizados.
2. Una sala donde las beneficiarias de esta ley puedan amamantar y desarrollar las acciones necesarias y concordantes con el ejercicio de los derechos propios de la maternidad.

ARTÍCULO 5.- Pausas. Las trabajadoras, a los fines del ejercicio del derecho reconocido en esta ley, gozarán de pausas en su jornada laboral.

ARTÍCULO 6.- Información. El empleador ofrecerá a la madre lactante información sobre los beneficios de la alimentación natural y brindará, asistencia médica y alimentación complementaria si resultase necesaria en cada caso.

ARTÍCULO 7.- Plazo. En el marco de la negociación colectiva estatal de la Provincia de Buenos Aires deberán implementarse los lactarios en un plazo y en las modalidades que en cada una de ellas se acuerde.

ARTÍCULO 8.- Sector no paritario. Para los casos de trabajadoras en relación laboral con organismos del Estado provincial no incluidos y/o alcanzadas por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



D-168/14-15

negociaciones paritarias, la reglamentación del derecho establecido en el artículo 1 será implementado por el instrumento administrativo pertinente.

ARTÍCULO 9.- Publicidad. La Autoridad de Aplicación realizará una campaña de difusión, acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años y sobre los beneficios de contar con lactarios en las instituciones del sector privado.

ARTÍCULO 10.- Se invita al Poder Judicial y a las Municipalidades a adherir a los alcances de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley designará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISION 23 SEP 2014

Presidente Diputado MARCELO ENRIQUE FELIÚ.....

Vicepresidente Diputado JUAN JOSE AMONDARAIN.....

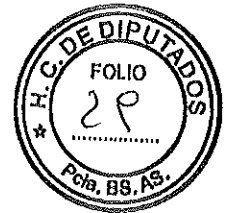
Secretario Diputado RICARDO NICOLÁS VAGO.....

Vocales Diputado ALFONSO ANIBAL REGUEIRO.....

Diputado JUAN DE JESÚS.....



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



D-168/14-15

Diputada LUCIA PORTOS.....

Diputado LEONEL ZACCA.....

Diputada GRACIELA NORA REGO.....

Diputado GUIDO MARTIN LORENZINO MATTA.....

Diputado EDUARDO MARCELO TORRES.....

Diputado CARLOS RAMIRO GUTIERREZ.....

Diputada SANDRA SILVINA PARIS.....

Diputado MARCELO FABIAN SAIN.....

Diputado FERNANDO OSCAR ROZAS.....

Diputado CHRISTIAN CASTILLO.....

La presente reunión se realizó con
la presencia de...12.....Diputados.

Prof. HECTOR DANIEL SAROBE JUÁREZ
Relator
Comisión Asuntos Constitucionales y Justicia
H.C. Diputados de la Prov. Bs.As.